Esquel, de agosto de 2011.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 132 por la Dra. D. M. R., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el en el punto II) de la resolución de fs. 130/131 y que fuera concedido a fs. 133; y ---

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que la recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que los mismos resultan bajos.----------

------2. Que en la resolución atacada surge que al regular los honorarios profesionales, el *a quo* los establece en atención a su desempeño en la acción y teniendo en cuenta las pautas interpretativas de los arts. 5, 6, 9, 18, de la Ley XIII Nº 4 D.J.P, las que este Cuerpo considera son las correctas, asimismo y encontrándonos ante un incidente de disminución de cuota de alimentos, es de aplicación el art. 32 y 24 de la citada ley.----------

------3 Así ello, entendemos que el monto del proceso (art. 18 de la ley arancelaria) surge de la cuota alimentaria establecida y de conformidad a las disposiciones del art. 24, teniendo en cuenta –además–, las pautas interpretativas del art. 5, en cuanto a la naturaleza del proceso, resultado obtenido, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado; aplicando los parámetros porcentuales establecidos en el art. 6 en función al carácter en el que actuara la profesional (art. 9), por lo que realizados los cálculos aritméticos pertinentes, observamos que los emolumentos fijados por la Sra. Juez de grado se ajustan a derecho.----------

------Que sin perjuicio de ello y en atención a la modificatoria introducida en ley arancelaria, mediante la Ley XIII Nº 4, la cual crea la unidad de medida arancelaria “Jus” (art. 6 bis); si aplicamos la misma a las cuantificaciones realizadas por la Sra. Juez de grado, observamos que las mismas están por debajo de los mínimos establecidos por la citada ley (art. 32), el cual establece que el mínimo no podrá ser inferior a 8 jus . Efectuado el cálculo respectivo, surge que se debió fijar la suma de $ 1.510 por la labor desarrollada en la primera instancia, por lo que corresponde se modifiquen

los honorarios allí establecidos y se establezcan en el monto indicado (art. 14 de la Ley XIII, N°15 del DJP).----------
------Que asimismo y no generando costas la apelación de honorarios, no corresponde el tratamiento del planteo efectuado por la Dra. A. A.-
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) ***REVOCAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución de fecha 31 de mayo de 2011, fijando en definitiva los honorarios de la Abogada D. M. R. en la suma de $ 1.510.- con más el IVA que pudiera corresponder.----------
------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE